En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María M. N. y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., A. A. c/ B., M. S. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 526/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 207/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de octubre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María M. N., Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 48/22 de fecha 27 de mayo de 2022 (fs. 188/192)? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. N. dijo:

Vienen estos autos a conocimiento del tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por la Sra. M. S. B., en contra de la Sentencia Definitiva nro. 48/2022. Concedido el mismo, expresa sus agravios mediante escrito electrónico ID 718697. Corrido el traslado de ley, la parte contraria no contestó a término.

I. *El fallo apelado*:

EL juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenó a M. S. B. a abonar a la Sra. A. A. C., la suma de pesos $468.871, más el interés fijado, dentro del plazo y las condiciones que indica, por los fundamentos expuestos en considerando I, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. Asimismo, declaró como temeraria y maliciosa, la conducta asumida por la demandada, en este proceso. En consecuencia, deberá incrementarse la tasa de interés fijada, en una vez más.

Para así decidir, se propuso dilucidar la controversia en cuanto a la existencia de una relación laboral; la excepción de prescripción opuesta por la demandada y consecuentemente, la viabilidad o no de los rubros indemnizatorios objeto del reclamo.

Resultaron fundamentales, para resolver la primera cuestión, los testimonios de R. A. G. y de J. C. N. rendidos en la causa, sobre los cuales destacó su precisión, imparcialidad y detalle. Por el contrario, según su apreciación, no resultarían de la misma entidad los testimonios propuestos por la demandada, por poca exactitud en sus dichos y ostentar afirmaciones generalizadas, no pudiendo contrarrestar la importancia, precisión y detalle de los primeros.

Entendió que la Sra. G. fue quien pudo contradecir el argumento defensivo sobre la ausencia de empleados para tareas generales, en la casa de la demandada. Que resultaba determinante su propia calidad de exempleada de B.; y que conoció a la actora cuando cumplía funciones para la demandada, ya que ella la reemplazaba los días en que la testigo no prestaba tareas por estar de

vacaciones. Además, diría que la demandada daba las órdenes de las tareas que prestaba y que abonaba el salario. Que el horario de la actora habría sido de 16:30 a 19:30.

Continuó exponiendo su valoración respecto del Sr. J. C. N., esposo de la Sra. G. Quien habría visto en varias oportunidades a la actora baldeando la vereda en la casa de la demandada y que cuando iba a buscar a su esposa, que salía de trabajar de la casa de la demandada, llegaba la actora ingresando al turno que le tocaba, que ello ocurría aproximadamente a las 17 h.

Con los relatos expuestos, el magistrado consideró que existió un contrato de trabajo entre las partes, en virtud de la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, art. 2 inc. b); que la actora desarrollaba tareas generales en la casa de la Sra. B., bajo el imperio de la Ley 26844.

Tuvo en cuenta, además, las comunicaciones postales de fs. 94/99 y 133/138, mediante las cuales la actora intimaría a la demandada a fin de que aclare su situación laboral, refiriendo al despido en fecha 25/09/2017. Que denunciaría en la misma pieza postal, su fecha de ingreso, la última remuneración percibida y jornada laboral cumplida.

Entendió que la intimación efectuada a la demandada a fs. 57/57vta., para que presentara la documentación que debía registrar, como recibos de haberes, libreta de trabajo, y demás, sin que lo haya hecho, genera presunción a favor de la actora, sobre la veracidad de los datos que ella expuso en su demanda, relacionados con dichos registros, en virtud del art. 55 LCT.

Tuvo por acreditada, entonces, la fecha de ingreso, el 01/04/1993. La jornada laboral, los lunes, martes, jueves y viernes, de 15:00 a 20:00, y una remuneración mensual de $8.625. Que la extinción del vínculo se produjo el 25/09/2017, fecha en la que la actora denuncia la ocurrencia del despido verbal. Señaló que a la época de consideración del despido indirecto, el vínculo ya estaba extinguido, por despido sin causa.

Consideró que le correspondía percibir a la actora la indemnización por antigüedad; SAC proporcional; indemnización sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido e incidencia del SAC sobre los dos últimos y vacaciones proporcionales. Asimismo, el agravamiento indemnizatorio del art. 50 de la Ley 26844, por tratarse de una relación no registrada.

Viabilizó el reclamo por la multa del art. 80 de la LCT, corroborando que en la comunicación postal remitida por la actora de fs. 97, que fuera recibida por la demandada, la intimó para la entrega de la documentación prevista en la citada normativa, respetando el plazo establecido por aquel artículo. Ordenó la registración en el régimen simplificado del art. 17 de la Ley 26844y la entrega del certificado de trabajo, con la historia laboral de aquella, según las condiciones del Capítulo VIII, de la Formación Profesional, apartado 6, de la Ley 20744.

Para cuantificar los rubros admitidos, tomó el salario percibido por la actora de $8.625. y una antigüedad a la fecha del despido de 24 años, 5 meses y 24 días. Así, calculó por indemnización por antigüedad, la suma de $215.625; por indemnización sustitutiva de preaviso $8.625, más la incidencia del SAC $718,75; por

integración del mes de despido $1.437,50, más la incidencia del SAC $119,80, por vacaciones proporcionales, $8.863,05, más la incidencia del SAC $738,58. El SAC proporcional que le correspondería percibir, es de $2.055,82. y por los 25 días del mes de septiembre, entendió que le corresponde percibir $7.187,50. Calculó, además, en concepto del art. 50 de la Ley 26844, $215.625. y en concepto de multa del art. 80 de la LCT, $25.875. Totalizando, los rubros admitidos $468.871.

A continuación, trató la excepción de prescripción. Tuvo en cuenta, que la demandada planteó la expiración de todo eventual crédito cuyo origen estuviere fuera de los dos años contados desde la interposición de la demanda, fundándose en lo dispuesto por el art. 256 de la LCT y que la prescripción de los rubros que se reclaman, tienen como punto de partida, el tiempo en que cada uno de los créditos reclamados es exigible judicialmente; analizando el caso a la luz del art. 69 de la Ley 26844.

Con tales parámetros, tomo como fecha de ruptura del vínculo el día 25/09/2017, habiendo nacido la exigibilidad del crédito el 30/09/2017. Siendo interpuesta la demanda el 22/05/2018 indicó que el período temporal corrido hasta la interposición, no afectaba ninguno de los créditos reclamados.
Finalmente, rechazó la excepción opuesta.

Se pronunció sobre la conducta temeraria y maliciosa, cuya declaración solicitaría la actora. Al respecto dijo que quedó evidenciada la negación sin razón de la relación laboral, por parte de la demandada, que luego fuera acreditada por las pruebas valoradas.

Encuadró la conducta en la norma del art. 275 de la LCT, y ordenó incrementar la tasa a fijarse, en una vez más. Luego, decidió sobre la tasa de interés ordinaria; ordenó aplicar la de préstamos personales y familiares del B. del C. por considerarla la más adecuada para recuperar la pérdida da capacidad adquisitiva del monto que le corresponde percibir a la actora, estimando una inflación equivalente al 160%. Decidió sobre las costas y los honorarios profesionales.

III. En este estadio conviene efectuar un breve repaso de las cuestiones planteadas al inicio del proceso. Así, la actora inició demanda el 22/05/2018, en contra la Sra. M. S. B., a fin de que sea condenada al pago de la suma de $498.773,05. o lo que más o menos resulte la prueba rendirse en autos, con los intereses moratorios del 768. del CCCN y costas. Relató sobre el contexto de la relación laboral que venía denunciando. Dijo que ingresó a trabajar para la demandada el 01/04/1993 y hasta el 24/10/2017 fecha en que se produjo el despido indirecto realizando tareas según la Ley 26844 del régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares, trabajando los días lunes martes, jueves y viernes con una jornada diaria de 5 horas y una remuneración de $8625. Señaló que al inicio la relación fue por 4 horas diarias, pero al último pasaron a ser 5 horas diarias que comenzaban las 15 h y su salida a las 20 h.

Señaló que no solo realizaba las tareas habituales, sino que también efectuaba compras y acompañamiento a la señora B. en diversos lugares, usando su automotor y gastando plata particular y todo por el mismo salario convenido.

Recordó que manifestó su reclamo de aumento salarial y registración de manera personal, en diversas oportunidades, pero no fueron escuchados; y que en 25 años de trabajo no contaba con aporte previsional social tampoco obra social.

Manifestó que la relación de trabajo fue denigrante y violatoria de las normas laborales y de su salud física y psíquica y que no podía defenderse por temor al despido.

Luego, citó textualmente una serie de cartas documento que habría enviado a la demanda; el primero CD X. del 18/10/ 2017 y el CD X. de fecha 20/10/2017 como contestación, CD X. del 24/10/ 2017 y CD X.: manifestó que obtuvo como respuesta la CD X. del 17/05/2018 en rechazo del anterior. Sostuvo que, ante el fracaso del intercambio telegráfico, formuló la denuncia por ante la Secretaría del Trabajo, donde tampoco habrían acordado la satisfacción del crédito que reclama. Deja a salvo que, en aquella instancia administrativa, quedaron mal asentadas las horas trabajadas por un error, que en el expediente figurarían 4 horas de jornada laboral, siendo 5 h. Continuó diciendo que se vio obligada entablar la demanda. Fundó en derecho y efectuó liquidación provisoria por el monto total de $498.733,05.

Solicitó el agravamiento indemnizatorio por la ausencia o deficiencia de la registración en los términos del artículo 50 de la Ley 26844 y la certificación de trabajo constancia documentada del cumplimiento de aportes y contribuciones legales, según lo exige el artículo 80 LCT. Señaló que intimó a la demandada en los términos del Dec. nro. 146/01 y que no

fueron entregados los documentos. Sostiene que oportunamente denunció a la contraria por temeridad y ma. en virtud el art. 9 de la Ley 25013. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Asimismo, pidió el dictado de una sentencia favorable a su pretensión y que, de la misma, se ponga en conocimiento a AFIP a efectos de efectivizar los tramites de registración. Formuló reserva del caso federal.

Oportunamente, contestó la Sra. B. y opuso, en primer lugar, excepción de prescripción de la acción. Subsidiariamente contestó la demanda. Formuló las negativas generales y particulares y controvirtió la plataforma fáctica expuesta por la actora. Dio su versión de los hechos.

Sostuvo, en primer lugar, que la demanda tiene una serie inaceptables inexactitudes. Niega haber mantenido un vínculo contractual con la actora y sostiene que nunca se desempeñó bajo sus órdenes, afirmó que sus manifestaciones son falaces e interesadas.

Relató que ambas eran conocidas y se prestaban ayuda mutua, que su edad es de más de 80 años, habiendo enviudado hace tiempo atrás y que necesita y recibe ayuda de conocidos y amigos. Continuó diciendo que la Sra. C. le hacía compañía, que la acompañaba de compras y le brindaba parte de ayuda, y viceversa. Tildó de ser un disparate el contexto descripto por la actora de sostener que la mantuvo trabajando en negro durante 25 años. Incluso que la declaración de la contraria ni siquiera coincide con lo denunciado ante la Secretaría de Trabajo respecto de la jornada laboral. Señaló que la actora es empleada del IPV hace 10 años, y pone en duda la posibilidad de cumplir con 2 jornadas laborales

extensas. Desconoció la documental adjunta a la demanda, impugnó la liquidación, ofreció pruebas, fundó en Derecho y efectuó reservas.

A fs. 50 contestó el traslado la actora, y reconoció la documentación adjuntada a fs. 37/41. Respecto de la excepción de prescripción, solicitó el examen restrictivo como instituto que genera la pérdida de derechos. Manifestó que no busca el reconocimiento de los periodos prescriptos, sino de sus derechos en la relación que perduró por 20 años.

El magistrado difirió el tratamiento de la excepción para la oportunidad de sentencia definitiva. Abrió la causa a prueba y finalmente dictó el fallo, materia de este recurso de apelación.

IV. *Agravios de M. S. B.*:

a. La demandada, en primer lugar, considera arbitrario el reconocimiento que hizo el sentenciante de la existencia de la relación laboral; asimismo, considera arbitraria la valoración de las pruebas y que el razonamiento del fallo transgrede las reglas de la sana critica.

Entiende que aceptar la relación como laboral es una conclusión que carece de respaldo fáctico, que los testigos aportados por la actora no son coincidentes y que no puede extraerse de sus testimonios la supuesta fecha de ingreso como tampoco la jornada laboral y remuneración invocadas.

Considera que los testimonios son contradictorios y excluyentes y cuestiona la inclinación del juez de grado por los testimonios de la parte actora y el descarte de aquellos arrimados por su parte. Afirma que denota arbitrariedad tal elección, que no hay elemento

probatorio en la causa que permita afirmar que existió una relación laboral y menos, un despido consecuente. Solicita la revocación de la decisión de grado.

Tratamiento:

Debo comenzar mi voto señalando que la crítica no señala en qué consiste la arbitrariedad que endilga, qué de los testimonios valorados por la jueza entiende contradictorios y qué surge de los testimonios por la parte ofrecidos, que acreditarían su postura en cuanto a la realidad de los hechos, y tal omisión, impide la revisión de esta instancia, por cuanto el agravio, su contenido, es lo que delimita mi competencia, y advierto que las manifestaciones genéricas, no hacen a la suficiencia recursiva. Sin embargo, entiendo que la posibilidad de recurrir y que la resolución sea revisada, hace al derecho constitucional de defensa en juicio y, por lo tanto, me aboco al agravio, en los términos expuestos.

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba testimonial por parte del juzgador fue antojadiza, parcial y arbitraria,

brindándose mayor credibilidad a los testigos de la actora frente a los aportados por ella. De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el

juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales este es soberano en su interpretación y aplicación (*cf*. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Asimismo, como me he pronunciado en otras oportunidades, otra regla de valoración de la prueba, es que la misma debe ser merituada en forma integrada con los restantes medios probatorios. En el caso, existe orfandad de prueba, adquiriendo mayor relevancia la testimonial y habiendo escuchado los registros de las audiencias testimoniales, no advierto la contradicción que indica el recurrente, como tampoco advierto se haya acreditado su teoría del caso, en cuanto a la inexistencia de relación laboral entre las partes. No surgen lo mutuos cuidados y colaboración entre ambas partes, y tampoco la demandada ha desvirtuado la fuerte presunción referida a que el trabajo no se presume gratuito, pilar del derecho laboral.

Advierto que, en la contestación de demanda, la empleadora, negó tal prestación de tareas de parte de la actora, como asimismo negó las circunstancias de tiempo y lugar, y ello, convirtió tal situación, trascendental para sostener su postura, la existencia o no de relación laboral entre las partes es un hecho controvertido sobre el cual, cada parte debía acreditar su postura.

He referido en mis resoluciones que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido que de acuerdo a la jurisprudencia unánime que

las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y esto ha ocurrido en el caso, no se ha acreditado la teoría del caso de la demandada, sostenida en una relación de mutua colaboración y cuidados.

Es sabido que le incumbe a la parte accionante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

El recurrente, en toda su tesis argumental, no logra hacerse cargo, mediante la individualización de las pruebas, analizadas integradamente, que la actora cuidara o colaborara con la demandada, en un contexto de vecindad o trato frecuente de ayuda mutua.

Como la crítica se centra en la valoración efectuada por la magistrada de las declaraciones testimoniales, tengo presente que los testimonios para poder ser la fuente de convicción que dé sustento

exclusivo a una decisión judicial –aunque en este caso es una prueba integrada a otras, como el legajo del actor-, dentro del sistema evaluación según las reglas de la sana crítica, debe poseer ciertas características particulares.

Así, la declaración testimonial debe exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos; expresar lo que sabe con precisión, claridad y detalles; fundamentar sus aseveraciones; explicar claramente las razones que permitan evaluar que su conocimiento y sus expresiones son veraces; y exhibir absoluta objetividad y sinceridad. Amén de ello, por otra parte, los dichos de quien así declare no deben aparecer contradichos por ningún elemento de juicio en la causa que lleven al judicante a dudar. Cabe destacar que las declaraciones brindadas de los Sres. V. G. D., H. R. G., M. A. G., R. A. G., J. C. N. y J. O. Q. (fs. 75,76, 77, 79, 80 y 153) (registros de audio reservados) todos ellos cumplen con dichas premisas y habiendo resultado trascendentales a la tesis de la actora las declaraciones de la Sra. G. y del Sr. N. no así los testigos propuestos por la recurrente.

Como se pudo apreciar las contradicciones apuntadas por la quejosa son menores o no existieron, y sobre ello cabe recordar que las discordancias leves o relacionales (derivadas de la oportunidad, lugar, circunstancias del testimonio), más que reducir la validez de las declaraciones la elevan, sobre todo si, emparejados los testimonios, se puede advertir que dichas discordancias se apoyan en factores propios de cada testigo, pero el hilo conductor de la cuestión resulta coherente (*cf.* Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, ed. Astrea,

2003, T° 2, pág. 375), conforme a ello, propondré al acuerdo el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia de grado en este punto.

b. En su segundo agravio controvierte la procedencia de la multa por temeridad y ma.. Considera que no están reunidos los presupuestos que autorizarían a considerar su conducta como tal y pasible de tal gravosa sanción impuesta. Cita jurisprudencia y conceptos que delinean la figura jurídica. Expone que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, y demás; y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón.

Señala que en la sentencia de grado no se encuentran identificados los elementos, sino que el decisor realiza una afirmación genérica sobre la negación sin razón de su parte que evidenciarían las pruebas posteriores. Que no logra conectar su proceder con una actitud temeraria y/o maliciosa. Advierte sobre la afección de su garantía de defensa en juicio.

Considera que la aplicación de la sanción requería indispensablemente que la declaración de la conducta como temeraria y/o maliciosa sea realizada con fundamentación suficiente para evitar caer en arbitrariedad, y que, en el caso, carece de la debida motivación. Niega haber mantenido conductas obstruccionistas o dilatorias en fraude de la actora, y dice que ninguna constancia existe al respecto en el juicio. Cita jurisprudencia. Mantiene reserva del caso federal.

Tratamiento:

Como bien señala el recurrente en su agravio, el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena fe en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Ambos conceptos, temeridad y ma., se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada caso los límites hasta dónde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad, es decir, cuándo consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad.

La temeridad se ha definido como “la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos

o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y ma. del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

A su vez, la ma. es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (*cf.* Palacio, "Derecho procesal civil" T. III, pág. 50/52). Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso. Así, ma. y obstrucción son conceptos estrechamente vinculados, pues la segunda finaliza en necesariamente configurar la primera (*cf.* Romualdi, Emilio E., "La sanción por temeridad y ma. del art. 275, LCT", 22-dic-2016, cita: MJ-DOC10591-AR - MJD10591).

Por ello, a fin de resolver la arbitrariedad o error del juez de grado en su resolución, debo atender a la circunstancia objetiva referida a la actitud asumida por la empleadora demandada, en cuanto a que si revela una conducta que pueda ser calificada como temeraria o maliciosa, subsumibles en un comportamiento asumible en la conciencia de su sinrazón y que se desarrolla o proyecta con alegaciones o planteos inconducentes.

En tal marco de entendimiento, sea que las sanciones procesales se funden en el art. 275 de la L.C.T. o en su similar del Código del rito, esto es, el art. 45 del C.P.C.C., el que es también de aplicación

al supuesto por vía del art. 76 de la Ley 69 –actuales arts. 44 y 79 de la Ley XIV n° 1-, la conducta de la empleadora demandada debe ser juzgada con criterio estricto, no bastando para ello que se invoquen hechos no probados o derechos que no resulten acogidos, sino que es preciso que se acredite positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su planteo defensivo.

En este sentido, le asiste razón al recurrente, más con la cita de este cuerpo al que pertenezco, en cuanto a que es claro que la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que perdiera el pleito sería pasible de la sanción. Se suele afirmar en general que no es suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que se requiere el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. Asimismo, tampoco puede calificarse de este modo el error ni la ausencia o pobreza de fundamentación de las pretensiones ni la negligencia ni la existencia de jurisprudencia obligatoria contraria a la pretensión invocada (*cf*. Romualdi, Emilio E., ob. cit.).

Claramente la norma aludida se centra en resguardar el deber procesal de lealtad, probidad y buena fe y si bien distingue entre conducta maliciosa y temeraria, lo cierto es que los efectos jurídicos de ambas son idénticos ya que una no concurre a agravar o calificar la otra, por lo que resulta más sencillo entender que la sanción es aplicable al que litiga de mala fe o, lo

que podría considerarse equivalente, sin razón valedera (*cf*. Ackerman, Mario E., ob. cit, p. 468).

Bajo tales premisas, observo que el sentenciante se ha pronunciado a favor de la procedencia de la penalidad, sin valorar ni individualizar las conductas de la demandada que considera temerarias o maliciosas, careciendo de argumentación tal condena, perder el pleito, no significa haber introducido defensas temerarias ni haber sido obstruccionista en la resolución del conflicto. No advierto que la demandada haya obrado de manera desaprensiva, ni que su conducta configure un exceso del legítimo ejercicio de su derecho de defensa en juicio, ni tampoco que su teoría del caso aparezca como un claro error inexcusable de derecho.

En tal marco entonces, considero que la falta de argumentación de la resolución, indicando en concreto cuáles han sido las conductas asumidas por la demandada que el sentenciante entendió calificables como temerarias y maliciosas, tachan tal resolución de arbitrariedad. En esta dirección, es indispensable destacar que debe precisarse cuáles son las conductas que dan lugar a una u otra sanción para no incurrir eventualmente en afectación del derecho de defensa en juicio. Y aquí, no se han precisado, por lo que propondré al acuerdo modificar la sentencia de grado en este punto y dejar sin efecto la multa impuesta.

V. *Costas y honorarios*:

Pese a que el agravio ha sido receptado parcialmente, entiendo que ello no implica la modificación de costas ni honorarios de la primera instancia en los términos del art. 282 del CPr.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas a la demandada, por cuanto en lo sustancial (extinción de la relación laboral) resulta vencida (art. 69 CPr).

Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, del Dr. P. J. F. T. en el 28% de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. N. dijo:

Por tales razones, voto

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada y dejar sin efecto la multa por temeridad y ma. condenada en la Sentencia Definitiva n° 48/2022, confirmando la misma en todo lo restante.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia del Dr. P. J. F. T. en el 28% de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia dictada en 27 de mayo 2022 hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada M. S. B. a pagar a la actora A. A. C., la suma de $468.871, sus intereses y plazo de pago en 10 días.

Apela la parte demandada y concedido el recurso, expresa los agravios por escrito ID 718897.

Las circunstancias del presente juicio se expiden en el primer voto del presente acuerdo, como los agravios de la parte demandada M. S. G., con lo que se cumplimentan los recaudos del art. 274 CPCCCh.

En el tratamiento de los agravios de la parte demandada recurrente, que titula, “Primer agravio. Reconocimiento de la relación laboral. Valoración de las pruebas. La violación de la Sana Crítica”, opone que la sentencia da por cierto las afirmaciones de la parte actora sin sustento fáctico. Sostiene entonces que se ha de coincidir sobre el punto y que no puede extraerse de los testimonios la supuesta fecha de ingreso de la parte actora y menos aún la jornada laboral y remuneración invocada de testimonios contradictorios. Opone su propia prueba y reitera la inexistencia de elementos probatorios con lo que lo aceptado por el fallo resulta arbitrario.

Es claro que tal modo de expresar agravios, por meras afirmaciones de la inexistencia de prueba, sin referencia a ninguno de los puntos que expone el fallo,

dejan en recurso carente de sustancia, porque no controvierte específicamente cuando esta señala que se vale de los testimonios de R. A. G. y J. C. N., que califica por su precisión, imparcialidad y detalle. Así recepta que la Sra. G. desbarata los testimonios anteriores que afirmaban la ausencia de empleados en la casa de la demandada, en tanto asimismo demuestra conocimiento de los lugares de trabajo de la actora y que esta se desempeñaba para la demandada los días que la testigo no estaba por estar de vacaciones, que la demandada le daba órdenes, que el horario de la accionante era de 16:30 a 19:30 horas.

Del dicho del testigo N., que vio a la parte actora varias veces baldeando la vereda de la casa de la demandada; que cuando iba a buscar a su señora, que salía de trabajar de la casa de la demandada, llegaba la actora al turno que le tocaba, aproximadamente a las 17 horas.

La cita de estos textos y revisión en función de su propia prueba como superadora de las consideradas por el fallo las debía la propia alegante, porque cada una de las partes debe probar el presupuesto que invocare como fundamento de su defensa o excepción (art. 381 CPCCCh, 2do. párr.).

Es que los hechos aportados por las testimoniales señaladas por la sentencia, constituyen prestación de servicios que hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo (art. 23 LCT), vista la actora en actividades de servicio en el domicilio de la demandada, concurrencia al cumplimiento de turno y horarios señalados.

Frente a tal presunción de la existencia de la relación de trabajo, operan las dataciones restantes conformantes de la relación de trabajo, como ingreso, jornada laboral y remuneración; en tanto asimismo la demandada no pruebe en contrario, no siendo la presunción *jure et de jure*, correspondía a la empleadora demostrar la inexistencia del contrato de trabajo (*cf*. "La ley de contrato de trabajo – anotada – Dirección Alfredo J. Ruprecht, ed. Zavalía, año 2014, pág. 81).

Se rechaza en consecuencia el agravio sobre la deficiente valoración de la prueba y ausencia de sana critica.

Respecto al segundo agravio, la improcedencia de la multa por temeridad y ma., su distinción y conceptualización explicitados en el presente acuerdo, no resultan conformadas por las razones de fallo, la negación sin razón; adviértase que la negación de la relación laboral en sí, solo alcanza la calificación del art. 275 cuando se suman figuras fraudulentas, que no es la de la demandada en autos, donde solo se oponen defensas que resultan desestimadas, que impiden la aplicación de la sanción del art. 275 LCT (*cf*. Alfredo J. Ruprecht, ob. citada, págs. 986 y ss.).

Corresponde la procedencia del agravio y consiguiente revocatoria de la sentencia.

Costas y honorarios:

La procedencia del juicio por la suma establecida en el pronunciamiento, sin perjuicio de la revocatoria de la sanción del art. 275 LCT, comporta igualmente la imposición de las costas a la demandada, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada en materia laboral, que otorga carácter alimentario a las deudas laborales

debidas al trabajador y solo cede en la distribución en casos muy extremos, caso resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "O., W. G. c/ O. E. A. S.A.", expte. n° 12.041-0-1988, Sent. n° 40/88, donde la demanda prospera por una suma ínfima. Pero no es el caso de autos, donde la sentencia prospera por suma ajena a esta calificación, con lo que rige el principio general de costas a la vencida (art. 57 Ley XIV n° 1 DJ). Se confirman las costas y regulación de honorarios de la primera instancia, correspondiendo por iguales fundamentos en esta alzada a la recurrente (art. 57 Ley XIV cit.). Se ajustan a derecho las regulaciones propuestas por mi colega de primer voto, por responder a la importancia de los trabajos profesionales y su resultado (arts. 5, 6, 13 y concord. ley de aranceles).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la coincidencia en el resultado de las cuestiones en recurso, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diz no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada.

2) Modificar la Sentencia nro. 48/22 de fecha 27 de mayo de 2022 (fs. 188/192) y dejar sin efecto la condena a pagar la multa por temeridad y ma., confirmando la misma en todo lo restante.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. P. J. F. T. en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva federal interpuesta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 34 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"